



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Garantía Real (hipoteca)
<b>Demandante:</b>	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
<b>Demandado:</b>	Jorge Oswaldo Peláez Castañeda
<b>Radicado:</b>	050013103009-2022-00025-00
<b>Asunto:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Incorpora Notificación</li><li>- incorpora nota devolutiva de Ofc IIPP</li><li>- Incorpora diligenciamiento oficio y certificados con registro de medida</li><li>- Autoriza dependiente</li><li>- Ordena comisionar</li><li>- Sigue adelante la ejecución</li></ul>

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- Incorpora notificación personal**

Se incorpora al proceso la notificación personal<sup>1</sup> realizada a la parte demandada Jorge Oswaldo Peláez Castañeda, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega (archivo digital 13), la cual cumple con las exigencias normativas (Decreto 806 de 2020 art. 8º), vigente para ese momento.

**2.- Incorpora nota devolutiva.**

Adócese al expediente la nota devolutiva<sup>2</sup> proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, a través del cual indica el procedimiento a seguir para la inscripción de la medida, según la instrucción administrativa N°. 05 de fecha 22 de marzo de 2022.

**3.- Incorpora diligenciamiento de oficios**

Incorpórese al libelo introductorio constancia del diligenciamiento del oficio N°. 0410 del 14 de junio de 2022, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur, afectos de lograr el registro de la medida de embargo sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1168613 N°. 001-1169267 y N°. 001-1168899.

<sup>1</sup> Archivos digitales No.13

<sup>2</sup> Archivo digital N°. 14



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Así mismo, se adosa recibos de pago expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona -Sur., contenido del importe de inscripción de la medida de embargo<sup>3</sup>, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas.

**4-. Autoriza dependiente judicial**

Téngase como dependiente judicial del profesional del derecho Dr. Humberto Saavedra Ramírez<sup>4</sup> a las togadas Claudia Regina Toro Ruiz T.P. 110.463 y Laura Cristina Ríos González T.P. 268.432, quienes podrán ejercer la labor encomendada una vez exhiban tarjeta profesional que las acredite como abogadas.

**5-. Ordena comisionar a efecto de secuestro**

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **Nº. 001-1168613, Nº.001-1169267 y Nº. 001-1168899**<sup>5</sup>. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, según certificados adosados al expediente, se dispone comisionar para el secuestro de los mismos.

Para que se lleve a cabo tal diligencia, confíerese comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para subcomisionar, delegar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P.

Como secuestre actuará la sociedad AUXILIARES INMOBILIARIOS S.A.S., localizado en la carrera 74 No.53-118 apartamento 1526, móvil 3127471101, 3148966265, de Medellín, Antioquia, correo electrónico: gabrielmagogado@gmail.com. Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

<sup>3</sup> Archivo Digital Nº. 15

<sup>4</sup> Archivo digital Nº. 16

<sup>5</sup> Archivo digital Nº. 17



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

De esta forma se resuelve la solicitud del ejecutante sobre el impulso procesal.

**6-. ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

**6.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía contra de JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 01 de junio de 2022, en los siguientes términos:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con nit **860.034.594-1** contra el señor **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA** con **CC. No. 71.702.509**, en virtud del pagaré No. 504119014895, por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$114.954.912.14)** como capital. Más la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS***



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*(**\$ 6.801.977.78**) por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 a la tasa del 10.5% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de enero de 2022 (**presentación demanda**) y hasta el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.a.** con **Nit 860.034.594-1** contra el señor **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA** con **CC. No. 71.702.509**, en virtud del pagaré No. 20744002079, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.644.498,73)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de enero de 2022 (**presentación demanda**) y hasta el pago total de la obligación.*

**TERCERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con **Nit 860.034.594-1** contra el señor **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA** con **CC. No. 71.702.509**, en virtud del pagaré No. 20756117652, por la suma de **TREINTA SEÍS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.109.058.38)** como capital. Más la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.136.280,50)** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 07 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación...”*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, vigente para su momento, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

**6.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado, es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré N°. 504119014895**, **pagaré N°. 20744002079** y **pagaré N° 20756117652**, y la escritura pública que contiene la garantía real de hipoteca (Arts. 82 y ss. y 422 y 468 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso. Adicional, la demanda se dirige contra la persona que es actualmente propietaria de los inmuebles que garantizan las obligaciones que se reclaman.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**6.3-. DECISIÓN.**

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 y 468 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 01 de junio de 2022<sup>6</sup>** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** , hoy, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA**, se fija la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$4.643.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con los bienes dados en garantía una vez, secuestrados y valuados, para la venta en pública subasta.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** , hoy, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"... **PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.***

<sup>6</sup> Archivo digital No.10.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

con **nit 860.034.594-1** contra el señor **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA** con **CC. No. 71.702.509**, en virtud del pagaré No. 504119014895, por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$114.954.912.14)** como capital. Más la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.801.977.78)** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 a la tasa del 10.5% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de enero de 2022 (**presentación demanda**) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.a.** con **Nit 860.034.594-1** contra el señor **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA** con **CC. No. 71.702.509**, en virtud del pagaré No. 20744002079, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.644.498,73)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 26 de enero de 2022 (**presentación demanda**) y hasta el pago total de la obligación...”

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con **Nit 860.034.594-1** contra el señor **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA** con **CC. No. 71.702.509**, en virtud del pagaré No. 20756117652, por la suma de **TREINTA SEÍIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.109.058.38)** como capital. Más la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.136.280,50)** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 07 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación...".*

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JORGE OSWALDO PELÁEZ CASTAÑEDA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$4.643.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Se ordena el pago de la obligación con los bienes dados en garantía una vez, secuestrados y valuados, para la venta en pública subasta.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6b57ee7908660ff3864c96bd65a2836ffd31acaf0fc684190cd687aa3fc85**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**